



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000-23-42-000-2021-00240-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** WILLMARLONS OROZCO MEZA

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **MIÉRCOLES, 17 de abril de 2024**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el Apoderado Judicial del señor Willmarlons Orozco Meza en el escrito de contestación de la demanda. Se fija por el término de **un (1) día**.

Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas.



JOSÉ LUIS MEJÍA PARRA  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

**DOCTOR**

**ISRAEL SOLER PEDROZA - M. P.**

**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

rmemorialessec02sdtadmuncun@sendoj.ramajudicial.gov.co

damezquita@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**M. P.: DOCTOR ISRAEL SOLER PEDROZA**

**DEMANDANTE: COLPENSIONES**

**DEMANDADO: WILMARLONS OROZCO MEZA**

**RAD N°: 25000-23-42-000-2021-00240-00**

**ASUNTO: PARTE DEMANDADA CONTESTA LA DEMANDA**

**JOSÉ LUIS MEJÍA PARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.022.268 de Valledupar, profesionalmente con la Tarjeta de abogado N° 68.321 del C. S. de la Judicatura, Correo electrónico: joseluismejia68@hotmail.com, teléfono móvil 3217860953, me presento ante Usted, actuando en nombre y representación del señor **Wilmarlons Orozco Meza**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.270.263, con residencia y domicilio en la Carrera 67 N° 169 A – 82 Apto 906 Torre 2 de Bogotá, Correo electrónico: willmarlon10@yahoo.es teléfono 3114054412, con fundamento en el poder otorgado anexo a este escrito y actuando dentro del término de Ley arts. 199 y 200 del CPACA., para contestar la demanda que en acción de nulidad con alcances de restablecimiento del derecho - Art. 138 C.P.A.C.A, presenté en su contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Nit:900.336.004-7, con domicilio principal en la Carrera 10 N° 72 – 33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, teléfono 57 (1) 489 0909, 57 (1) 410 9090 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co representada legalmente por su Presidente doctor Jaime Dussán Calderón, a través de apoderado judicial doctora Angélica Cohen Mendoza, conforme al poder otorgado mediante Escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020, Notaría 11 del Círculo de Bogotá, Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com con los siguientes términos:

### **1.- A LAS PRETENSIONES:**

La Parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones - declarativas y condenas, formuladas en la demanda en cuanto se fundamentan en el proceso administrativo especial N° 336-19, adelantado por Colpensiones, que culminó con la Revocatoria de la pensión por invalidez de mi cliente a través de la Resolución Colpensiones SUB 173521 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA INVALIDEZ - REVOCATORIA”, que revoca en todas y cada una de sus partes las Resoluciones GNR 217426 del 21 de agosto de 2015 “Por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez y la GNR 410008 del 17 de diciembre de 2015 que reconoció retroactivo pensional, por violar normas de superior jerarquía en las que debía fundarse, haber sido expedida irregularmente, con abuso de poder, violación al debido proceso y falsa motivación, como lo explicitaré en esta contestación de la demanda.

## 2.- A LOS HECHOS Y OMISIONES

**1- A LOS HECHOS 1 AL 6:** Son ciertos parcialmente, téngase en cuenta las siguientes salvedades:

- Desde el 5 de julio de 1996 mi cliente se vinculó laboralmente con la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU (sociedad comercial de carácter privado dedicada a la explotación de minas de carbón a cielo abierto), como Supervisor de control de calidad y tal como se registra en la Historia clínica respectiva, desde el año 2012 comenzó a padecer serios quebrantos de salud que lo incapacitaron de manera total y permanente e impidieron su continuidad laboral con dicha empresa minera.

Por todos es conocido que en dichas empresas para entrar a laborar los aspirantes deben someterse a rigurosos exámenes médicos ya sea como obreros, supervisores, empleados o ejecutivos, estos exámenes médicos, no fueron la excepción y fueron superados por Orozco Meza, lo cual le permitió el ingreso para laborar en la empresa minera en la fecha anotada.

Es decir, ingresó a laborar en perfecto estado de salud y salió enfermo e invalido, con una pérdida de capacidad laboral declarada por COLPENSIONES del 54.55% a través del dictamen N° 201464105GG del 21 de julio de 2014.

ESPONDILITIS ANQUILOSANTE, POLIARTRITIS NO ESPECIFICADA Y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, fueron las 3 patologías diagnosticadas reiteradamente por médicos especialistas de su EPS Salud Total desde julio de 2012 que afectaron su salud y que fueron valoradas y calificadas por Colpensiones para determinar su invalidez y pérdida de capacidad laboral en un 54.55% mediante dictamen N° 201464105GG, del 21 de julio de 2014, así:

- Deficiencia por afecciones reumáticas articulares inflamatorias - **29.9%**
- Deficiencia por síndrome del túnel del carpo ----- **3%**
- Deficiencia por síndrome del túnel del carpo ----- **3%**
- Deficiencia unilateral por raíz de nervio espinal ----- **3%**
- Discapacidades ----- **6.9%**
- Minusvalías ----- **16%**

Insuficiencias o carencias establecidas por Colpensiones con base en los lineamientos contenidos en el Decreto 917 de 1999, que considera como invalidez la persona que, por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Como fecha de estructuración o fecha en la que se generó la invalidez y la pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, Colpensiones estableció el 27 de junio de 2014, soportada en la historia clínica, los exámenes y pruebas clínicas respectivos.

- Mediante Resolución N°: GNR 217426 del 21 de julio de 2015, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de su mesada pensional por invalidez a partir del mes de agosto de 2015, la cual hoy por hoy es el único ingreso económico que tenía para sobrevivir y sostener a sus 2 hijos menores de edad en condiciones dignas constituyéndose en el mínimo vital para su familia y mi patrocinado.

Cuando accedió a su pensión por invalidez tenía 45 años de edad y había cotizado rigurosamente 1.200 semanas a COLPENSIONES.

3. A través de la resolución GNR 410008 del 17 de diciembre de 2015, Colpensiones reconoció el retroactivo pensional de mi cliente por valor de \$28.163.686, efectiva y pagada en febrero de 2016, no a partir del 1 de diciembre de 2024, como se afirma en el hecho 6 de la demanda.

**2- A LOS HECHOS 7, 8, 9, 10 y 11, Son ciertos parcialmente,**

1. Cierto en cuanto a que se dio apertura al proceso administrativo especial N°336-19, adelantado por Colpensiones para verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para reconocer la pensión por Invalidez de mi cliente en el año 2015 y que culminó con la revocatoria de su pensión en el año 2020.

No es cierto que mi cliente haya guardado silencio frente a la apertura de la investigación administrativa y que por ello Colpensiones remitió su expediente a la entidad CODES, para que verificara si los documentos aportados por Orozco Meza al momento de la valoración de su PCL cinco años antes fueron veraces y si existió o no sobrevaloración de sus patologías.

2. Colpensiones tomó la decisión de revisar a través de CODES, todas las pensiones por invalidez del sector minero, debido a la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado matriz SPOA N° 200016008792201600014, sobre la cual, NO existe prueba alguna que vincule a mi cliente con los hechos investigados penalmente, principiando porque ninguna de las personas procesadas y capturadas en desarrollo de dicha investigación penal, ha hecho señalamiento directo o mención alguna a la persona de mi patrocinado como autor o participe de los punibles que se investigan o hayan referido su proceso de pensión por invalidez como aquellos favorecidos con dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral por lo que la revocatoria de su pensión por invalidez y la demanda de Nulidad con alcances de restablecimiento del derecho – Lesividad, resultan violatorias de normas de superior jerarquía en las que debieron fundarse.

Es cierto en cuanto a la existencia de la valoración documental o recalificación realizada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODES, pero no es menos cierto que es un dictamen donde no se especifica quien o quienes médicos calificadores expertos lo rindieron – no lleva el nombre ni la firma del responsable, no se sabe cuál es su profesión y experiencia para desarrollar la tarea encomendada, con lo que se desconoce su idoneidad para tal fin.

3. El dictamen proferido por CODES adolece de varias imprecisiones que lo hacen inapropiado y falaz para considerarlo plena prueba para revocar la pensión de invalidez de mi cliente y justificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad que ocupa nuestra atención:

a.- CODES expidió el Dictamen N°: 3632999 donde determinó la pérdida de capacidad laboral PCL, de mi cliente en 14.50%, calificando únicamente la patología Síndrome doloroso de columna, enfermedad que él nunca ha padecido, con base en una Historia clínica que no pertenece a mi patrocinado, relacionando al neurocirujano Dr. José Marulanda quien diagnosticó fibromialgia, profesional que se reitera, jamás ha sido médico tratante de mi cliente, nunca ha asistido a consulta con él, no lo conoce, no tiene historial clínica de este galeno.

Por lo que se trata a todas luces de un craso error de CODES en su calidad de proveedor de servicios de medicina laboral de Colpensiones que atropelló sus garantías constitucionales y desconoció su derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas.

b.- En otras palabras, el Dictamen N°: 3632999 donde CODES determinó su pérdida de capacidad laboral PCL en 14.50%, calificando patologías que No padece como Síndrome doloroso de columna y Diabetes mellitus, diagnosticadas por médicos a los que nunca ha asistido ni ha tenido tratamiento por parte de ellos, es a todas

lucen una prueba nula, ineficaz e impertinente que para nada tiende a esclarecer los hechos materia de la investigación adelantada por Colpensiones.

c.- Aún más, en las conclusiones contenidas en el Dictamen N°: 3632999, el médico laboral de CODES señala lo siguiente:

*“Se revisa y se concluye: Afiliado con múltiples comorbilidades donde se evidencia que el dictamen de calificación inicial presenta una evaluación de secuelas con sobre valoración de las deficiencias. Para Polineuropatía se evidencia estudio electrofisiológico en el folio 16/47 y para Síndrome del túnel del carpo se evidencia estudio en el folio 18/49, sin embargo no se determina deficiencia debido a que no se cumple con lo establecido en el 917 de 1999 donde se indica “La calificación de pérdida de capacidad laboral del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría”. Para esta patología se evidencia mención de diagnósticos más no hay información donde se indique historia natural de la enfermedad, tratamiento ni estatus actual, de modo que no hay secuelas calificables aún. Para Diabetes mellitus insulino dependiente no se determina secuelas pues no se evidencian soportes de historial clínico.*

*Finalmente, no se evidencia un interrogatorio acertado que permita evaluar correctamente las discapacidades ni tampoco las minusvalías en especial la de la independencia física y la ocupacional. Vale la pena detallar que no se encuentra descripción detallada de la ocupación del afiliado”.*

4. Semejantes desafueros llevan a reiterar mi rechazo en todas sus partes del Dictamen N°: 3632999 de CODES donde determinó la pérdida de capacidad laboral en 14.50% de mi cliente, por los errores garrafales que contiene.

Nunca ha padecido de Cervicobraquialgia, mucho menos de Diabetes Mellitus insulino dependiente, los estudios electrofisiológicos que relacionan no pertenecen al señor Wilmarlons Orozco Meza, quien dicho sea de paso tiene 4 Certificados de rehabilitación desfavorables expedidos por medicina laboral de su EPS Salud Total y médicos tratantes, anexos a esta contestación.

5. **Discapacidad:** En el informe proferido por CODES, la calificación por discapacidad se establece en Cero (0), cuando la Historia clínica devela que se trata de varias patologías o comorbilidades a todas luces de carácter Degenerativas, progresivas y crónicas, que convergen plenamente para la calificación dada por Colpensiones de 6.9% en el dictamen N° 201464105GG, del 21 de julio de 2014 que determina su invalidez y pérdida de capacidad laboral en un 54.55%.

Resulta ilegal que CODES señalé que “no se encuentra descripción detallada de la ocupación del afiliado”, cuando en todo el cuerpo de la Historia clínica se registra su ocupación de su dedicación laboral a la producción en minas de carbón a cielo abierto.

6. **En cuanto a las Minusvalía:** Resulta que en el informe proferido por CODES, se baja la calificación por minusvalía de 16.00 a 2.00%, cuando la Historia clínica revela que tiene dificultad para movilizarse por las patologías que padece, que tiene dificultad en independencia física por los problemas de columna y dolor crónico y por supuesto que tiene dificultad en autosuficiencia económica.

El valor asignado en la Área Ocupacional de Movilidad también está errado ya que las secuelas de las enfermedades dificultan de moderado a severo sus habilidades para Cambiar de Posiciones Corporales (Para salir de posiciones de arrodillamiento y levantarse); Mantener la Posición del Cuerpo (Como mantenerse de Pie por tiempo prolongado); Levantar y Llevar Objetos de un lugar a otro; Uso de la Mano y Brazo (realizar reacciones coordinadas para manipular y mover objetos utilizando la mano y el brazo); Andar y Desplazarse por el

entorno (como escalar una roca, correr esquivando obstáculos); Desplazarse Utilizando Algún Tipo de Equipo (Habilidad para mover todo el cuerpo de un lugar a otro utilizando dispositivos específicos diseñados para facilitar el movimiento como equipos para patinar, bucear, esquiar); Utilización de Transporte como Pasajero (habilidad para utilizar cualquier tipo de transporte para desplazarse como pasajero como ser llevado en un coche, autobús, minibús); Conducción (Dirigir y mover un vehículo).

Resulta ilegal que CODES señalé que “no se encuentra descripción detallada de la ocupación del afiliado”, cuando en todo el cuerpo de la Historia clínica se registra su ocupación de su dedicación laboral a la producción en minas de carbón a cielo abierto.

7. No se está de acuerdo con el valor asignado en la Área Ocupacional de Cuidado personal ya que presenta dificultades de moderado a severo en las habilidades para Vestirse (llevar a cabo las acciones coordinadas relacionadas con ponerse y quitarse la ropa y calzado en el orden correcto); Quitarse la Ropa (llevar a cabo las tareas coordinadas precisas para quitarse la ropa de las diferentes partes del cuerpo, como quitarse ropa por la cabeza, de los brazos y hombros y de las partes superior e inferior del cuerpo) y Ponerse el Calzado (llevar a cabo las tareas coordinadas precisas para ponerse calcetines, medias y calzados).
8. Tampoco se acepta en lo que tiene que ver con el Área Ocupacional de la Vida Doméstica ya que presenta dificultades de moderado a severo en las habilidades para Adquisición de Bienes y Servicios (Transportar todos bienes y servicios necesarios para la vida diaria como transportar y almacenar artículos para la casa, aparatos domésticos, Herramientas); Realizar los Quehaceres de la Casa (barrer, trapear, limpiar paredes, habitaciones); Limpieza de la vivienda (limpiar la vivienda, ordenar y quitar el polvo, barrer, fregar y pasar el trapeador por el suelo. Limpiar ventanas, paredes. baños); Cuidados de los objetos del Hogar (mantener y repara objetos del hogar y otros objetos personales como pintar, Empapelar las habitaciones, repara muebles, cañerías).
9. CODES NO REALIZÓ UNA VALORACIÓN PRESENCIAL DE MI CLIENTE: Resulta ilegal el hecho de no contar CODES con el Interrogatorio o valoración presencial de su caso y con esto demerite evaluar correctamente las Minusvalías, en especial la de independencia física y la ocupacional, cuando no realizó el mínimo esfuerzo por citar a mi cliente a una valoración presencial física o solicitar su historia clínica completa para realizar de forma correcta su labor, de ahí que expidió el Dictamen CODES N°: 3632999 que determinó su pérdida de capacidad laboral en 14.50%, con una historia clínica que por las consideraciones señaladas precedentemente pertenece a otra persona.

.- Por todos los desatinos explicados reiteradamente, el Dictamen CODES N°: 3632999 que determinó su pérdida de capacidad laboral en 14.50%, debió ser desestimado en la actuación administrativa que concluyó con la revocatoria de su pensión ya que carece de toda validez en su estructuración y contenido como se estableció precedentemente y fue expedido con base en una Historia clínica que no pertenece a mi patrocinado y distinta a la que tuvo en cuenta ASALUD para determinar su PCL en un 54.55% mediante dictamen N° 201464105GG, del 21 de julio de 2014.

### **3- A LOS HECHOS 12 a 20 SON CIERTOS PARCIALMENTE**

Cierto en cuanto a que la gerencia de prevención del fraude de Colpensiones concluyó la Investigación administrativa especial 336-19, señalando que el reconocimiento de la pensión de invalidez de mi cliente se realizó bajo una situación indebida, con información incluida de forma irregular, con información no verídica y según su apreciación, dicha información no se ajustó a la realidad medica de mi

patrocinado induciendo a Colpensiones al reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar.

Empero, conforme a lo señalado precedentemente se trata de una investigación administrativa especial, violatoria de normas de superior jerarquía en las que debía fundarse, fue adelantada irregularmente, con abuso de poder, violación al debido proceso y falsa motivación o ilegalidad relativa a los motivos ya que con fundamento en el análisis del acervo probatorio presentado por Colpensiones, se concluye que los supuestas fácticos que se invocan para sustentar la Investigación administrativa especial 336-19, no son ciertos y nunca se probaron, como se demuestra con el análisis de las pruebas recaudadas, porque éstas demuestran todo lo contrario a lo que Colpensiones concluyó equivocadamente: que mi cliente realizó maniobras fraudulentas para que le sobrevaloraran patologías para lograr una calificación de PCL superior al 50%, cuando todos los documentos que componen su historia clínica son verdaderos de reconocidos médicos de su EPS Salud Total, los exámenes médicos y demás ayudas diagnósticas igualmente señalan la existencia de las enfermedades, ninguna de las personas investigadas penalmente por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar ha hecho una referencia al nombre de mi cliente ni mucho menos de su caso como fraudulento.

Se configura la causal de falsa motivación precisamente porque no existe concordancia entre lo investigado, los hechos, lo probado, lo considerado y lo decidido en la resolución cuya nulidad se demanda.

Con todo lo anterior, Colpensiones desconoció lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación CU-182 de 2019 de que *“Solo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos o debates jurídicos alrededor de una norma no habilitan el mecanismo de revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que puedan enmarcarse en una conducta penal”*.

Igualmente, ignoró la *“Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado”*.

Desconoció *“El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un debido proceso.*

*El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni remplace la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva”*.

*“El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial.*

*Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido”.*

### **3.- HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE ESTA DEFENSA**

Están implícitos tanto en la contestación de los hechos de esta demanda, como en cada una de las excepciones que se proponen a continuación:

#### **1.- EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:**

##### **1.- Improcedencia de la acción por la existencia del Auto de COLPENSIONES del 18 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE EVALUA UNA PRUEBA SOBREVINIENTE”.**

Colpensiones al evaluar Estudio técnico – médico, allegado por el señor Wilmarlons Orozco Meza, donde se establece que las deficiencias que fueron tenidas en cuenta en los informes técnicos que sirvieron de base para revocarle su pensión, presentan yerros de forma y de fondo que afectan su solidez, concluyó a través del Auto de fecha 18 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE EVALUA UNA PRUEBA SOBREVINIENTE”, que mi patrocinado si reunía las deficiencias que le permitían tener su condición de invalidez sustentada en el dictamen N° 201464105GG, del 21 de julio de 2014, proferido por COLPENSIONES.

En concordancia con lo anterior, COLPENSIONES, ordenó el archivo de la Investigación N° 336-19, que adelantaba contra mi patrocinado y las demás que fueren del caso, como sería esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se anexa el Auto de COLPENSIONES del 18 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE EVALUA UNA PRUEBA SOBREVINIENTE”.

Es decir, Colpensiones verificó y aceptó que mi cliente no cometió fraude alguno en su proceso de pensión por invalidez, ni hubo sobrevaloración de patologías por las cuales fue declarado invalido por Colpensiones en el año 2014.

Igualmente, mi patrocinado mediante escrito del 8 de febrero de 2024, remitido a Colpensiones, aceptó en todas sus partes las declaraciones realizadas por Colpensiones en el Auto N° GPF-0712-23 del 18 de diciembre de 2023 “Por medio del cual se evalúa una prueba sobreviviente”, aceptó las revocatorias y archivos consecuentes con dicho auto, la reactivación de los efectos jurídicos de su pensión por invalidez y el pago correspondiente que en debida forma establezca la entidad.

A la fecha se está a la espera que la entidad materialice lo establecido en dicho auto.

##### **2.- Improcedencia de la acción de lesividad**

*“Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.*

*El Código Contencioso administrativo. Decreto 01 de 1984, no consagraba la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se buscaba el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando si se pretendía este.*

*La administración podía hacer uso de ella cuando no podía revocar directamente el acto que vulneraba el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para tal efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exigía el Art. 73 del CCA.*

*En esa medida lo que buscaba la administración con la acción de lesividad, era debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia hacer cesar sus efectos". Consejo de estado – Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Cesar Palomino Cortes Rad. N°: 25000-23-25-000-2008-00707-02*

Situación que no es la que se presenta en este caso, por cuanto las 2 Resoluciones que según Colpensiones son ilegales, vulneran el ordenamiento jurídico y cuya nulidad demanda, ya fueron previamente revocadas por la parte demandante.

Aquí no se está debatiendo la legalidad del acto administrativo que revocó la pensión de mi cliente sino, precisamente los 2 actos que reconocieron y ordenaron el pago de su pensión de invalidez que se reitera, fueron directamente revocados por Colpensiones de manera ilegal por lo que el objeto de la acción de lesividad debe ser para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo determine si el acto que no ha sido posible revocar, viola o no la Constitución y la Ley o defina la legalidad o no del mismo, pudiendo de esta forma, el juez contencioso administrativo avalar el mismo o declarar su nulidad.

Por tanto, considero que debe prosperar la excepción señalada por cuanto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con alcances de lesividad debe usarse cuando la administración no pueda revocar directamente actos que vulneran el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para tal efecto por la norma y en este caso, se instauró para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo definiera la ilegalidad o no de actos que ya están por fuera de la vida jurídica por cuanto fueron revocados o anulados directamente por Colpensiones sin que se cuestione en este proceso la ilegalidad o no del acto que los revocó.

**3.- Buena fe:** No hay lugar a la devolución de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Todos los documentos aportados por mi cliente para acceder a su pensión por invalidez, son auténticos y expedidos por reconocidos médicos especialistas de su EPS Salud Total y galenos particulares que respaldan la existencia, tratamiento y vigencia de las patologías por las cuales fue declarado invalido.

NO existe prueba alguna que vincule a mi cliente con los hechos investigados penalmente por la Fiscalía 12 seccional de Valledupar, principiando porque ninguna de las 10 personas capturadas en desarrollo de dicha investigación penal, ha hecho señalamiento directo o mención alguna a la persona de mi patrocinado como autor o participe de los punibles que se investigan o hayan referido su proceso de pensión por invalidez como aquellos favorecidos con dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral.

Tampoco existe prueba que permita concluir que aportó información falsa para acceder a su pensión por invalidez.

Por tanto, se trata de un pensionado que accedió de forma transparente y cuyas prestaciones le fueron pagadas de buena fe.

#### 4.- ANEXOS Y PRUEBAS

##### I.- DOCUMENTALES:

Respetuosamente solicito al despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos anexos a la demanda:

1.- Poder para actuar

**.- Se tengan como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por Colpensiones con la demanda respectiva, particularmente los siguientes:**

1. Dictamen Colpensiones N° N° 201464105GG del 21 de julio de 2014, a través del cual determinó su PCL del 54.55%
2. Certificación de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la junta de Calificación de Invalidez del Cesar, donde consta que el Dictamen Colpensiones N° N° 201464105GG del 21 de julio de 2014, a través del cual determinó su PCL del 54.55%, se encuentra en firme como quiera que se vencieron los términos y contra él no se interpuso recurso alguno.
3. Resolución N°: GNR 217426 del 21 de julio de 2015, a través de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de su mesada pensional por invalidez a partir del mes de septiembre de 2015, la cual hoy por hoy es el único ingreso económico que tiene para sobrevivir y sostener a sus 3 hijos, 2 de ellos menores de edad en condiciones dignas constituyéndose en el mínimo vital para su familia y mi cliente.
4. Dictamen N°: 3632999 del 18 de noviembre de 2019, expedido por la firma CODES, operador de Colpensiones, donde bajó su pérdida de capacidad laboral de 54.55% que había determinado COLPENSIONES a través del dictamen N° 201464105GG del 21 de julio de 2014 a 14.50%, calificando únicamente la patología Síndrome doloroso de columna que nunca ha padecido, con base en una Historia clínica que no pertenece a mi cliente.
5. Historia clínica completa de Wilmarlons Orozco Meza parte demandada en esta controversia
6. Resolución SUB 173521 DEL 14 DE AGOSTO/2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA INVALIDEZ - REVOCATORIA"
7. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución SUB 173521 DEL 14 DE AGOSTO/2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA INVALIDEZ - REVOCATORIA"
8. Resoluciones Colpensiones que resuelven los recursos de reposición y apelación contra la Resolución SUB 173521 DEL 14 DE AGOSTO/2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA INVALIDEZ - REVOCATORIA"

##### II.- OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS

## INTERROGATORIO

1.- Se cite al director o representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODES, en la Carrera 7 N° 32 – 33 Teléfono 2860555 de Bogotá - contratada por Colpensiones para revisar el caso de mi cliente, para que explique el método utilizado para revisar su caso y aporte la historia clínica que tuvo en cuenta para tal propósito. Lo anterior, comoquiera, que el informe de recalificación de CODES no aparece firmado por calificador alguno.

Igualmente, para que explique Cuáles fueron las consideraciones de hecho y de derecho para utilizar una historia clínica diferente a la de mi patrocinado, con consultas de médicos a los que nunca asistió por no haber sido jamás sus médicos tratantes, patologías como la diabetes melitus que nunca ha padecido etc., que señalan que se trata de una historia clínica de otra persona.

Igualmente, para que explique por qué no realizó una valoración médica presencial a mi patrocinado, para constatar su historia clínica completa utilizada para calificar su PCL en el año 2014 y verificar su estado de salud.

.- **Objeto y Pertinencia de la Prueba**, Es pertinente porque permitirá cotejar la documentación clínica y demás que sirvió de base para la calificación de la invalidez de mi cliente por parte de Colpensiones y verificar la existencia y progresión de las patologías que padece.

Igualmente, para desvirtuar el informe realizado por CODES, firma contratada por Colpensiones para revisar la documentación que sirvió de base para la pensión de invalidez de mi cliente, disminuir su PCL y que tuvo en cuenta la demandad para revocar la pensión de mi cliente.

## 5.- NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Nit:900.336.004-7, en su domicilio principal registrado en la Carrera 10 N° 72 – 33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, teléfono 57 (1) 489 0909 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, representada legalmente por su Presidente doctor Jaime Dussan Calderón o por quien lo reemplace o hagan sus veces.

- **AL DEMANDADO:** señor **Wilmarlons Orozco Meza**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.270.263, en la Carrera 67 N° 169 A – 82 Apto 906 Torre 2 de Bogotá, Correo electrónico: willmarlon10@yahoo.es teléfono 3114054412

- **AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL:** José Luis Mejía Parra, con cédula de ciudadanía N° 77.022.268 de Valledupar, profesionalmente con la Tarjeta de abogado N° 68.321 del C. S. de la Judicatura, Correo electrónico: joseluismejia68@hotmail.com, teléfono móvil 3217860953

Autorizo expresamente para que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: joseluismejia68@hotmail.com

## 6.- AUTORIZACION GENERAL - ART 123 DEL C.G.P.

Por este medio y en atención a lo ordenado en el Art. 123 del Código General del Proceso, me permito AUTORIZAR de manera **GENERAL** al Sr. **ORANGEL JOSE BOLAÑO MINDIOLA**, Correo electrónico: orangeljose79@gmail.com también mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con la C.C. N° 77.195.968 de Valledupar, para que en mi nombre examine los expedientes en los cuales yo intervenga en ese Despacho Judicial y además solicite fotocopias de las providencias dictadas en los procesos, memoriales presentados por la parte contraria, traslados, recursos, apelaciones, nulidades, liquidaciones, etc., y retirar

oficios y citaciones que me correspondan; anexo para su conocimiento y fines pertinentes la constancia expedida por la Universidad Popular del Cesar.

**“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES.** *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

*1. Por las partes, sus apoderados y **los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.....**”* La subraya y negrillas son nuestras.

Del Señor Magistrado, atentamente,

**JOSE LUIS MEJIA PARRA**  
C.C. N° 77.022.268 de Valledupar  
TP N° 68.321 del C. S. de la J.